



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 4 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.B.H. y S.C.M., en representación de A.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la calzada (EXP. 369/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Los representantes de la empresa afectada narraron los hechos acaecidos de la manera siguiente:

Que el día 1 de noviembre de 2006, sobre las 06:00 horas, cuando I.R.M circulaba con el vehículo propiedad de su mandante, debidamente autorizado, por la carretera LP-1, desde Barlovento hacia Santa Cruz de La Palma, a la altura del punto kilométrico 04+200, habiendo adoptado todas las precauciones posibles, pues era de noche y llovía, se encontró de improviso con restos de un muro contiguo a la calzada,

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

que pudo esquivar desplazándose al carril izquierdo; pero, en el momento en el que volvió al carril derecho, se encontró de improviso con una piedra de grandes dimensiones que, pese a que circulaba a una velocidad adecuada a las circunstancias de la vía, no pudo esquivar, colisionando con ella.

El vehículo sufrió graves desperfectos, que no sólo afectaron a la carrocería, sino al motor, estando valorados en 5.410,15 euros.

Sin embargo, su valor venal es de 4.060 euros, siendo esta la cantidad que se solicita como indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales, que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento. Su representación, por otra parte, también ha resultado acreditada suficientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, considerando el órgano instructor que, en virtud de las actuaciones realizadas durante la fase de instrucción, ha resultado probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido; pero también concurre en este caso, a juicio de la Propuesta de Resolución, la actuación negligente del conductor del vehículo, que debió extremar las precauciones.

2. En efecto, por una parte, el accidente ha quedado probado por el Atestado de La Guardia Civil de Tráfico y, por lo demás, por los propios informes periciales acreditativos de los desperfectos padecidos, que se corresponden con los propios de un accidente como el padecido y que coinciden con los alegados en el escrito de reclamación.

Además, en virtud de lo manifestado en el Atestado, se ha demostrado la existencia de la piedra causante del accidente; y mediante el informe complementario del Servicio, se ha probado la existencia de restos de un muro de cerramiento contiguo a la carretera, que se hallaba en mal estado.

3. Sin embargo, la Administración no ha logrado demostrar que el accidente se deba a la falta de precaución del conductor, que se vio obligado a sortear varios obstáculos, los restos de un muro y la piedra antes mencionada, viéndose obligado incluso a pasar de un carril a otro para hacerlo, lo cual entraña un claro peligro, puesto que pudo hasta haberse ocasionado la colisión contra otro vehículo.

Además, era de noche y llovía, siendo muy difícil en tales circunstancias percibir la existencia de una piedra, máxime en una vía sin iluminación.

Por último, según el parecer de los agentes que realizaron el Atestado, a propósito de los motivos del mismo, no consta la menor mención a que el siniestro pudiera haberse debido a la conducción inadecuada del conductor afectado.

Como es evidente, de cuanto se lleva expuesto se deduce que el funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, pues no se han realizado las necesarias tareas de

control y saneamiento de los taludes, no siendo las medidas de seguridad adoptadas suficientes para evitar los desprendimientos y sus efectos.

Asimismo, es preciso reiterar lo manifestado por este Consejo Consultivo acerca de los obstáculos provenientes de muros o edificaciones privadas cercanas a la carretera de su titularidad. Por ejemplo, en el Dictamen 477/2007, de 14 de diciembre, afirmamos que "la Administración también incumplió la obligación prevista en el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en el que se establece claramente que "si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro".

La Administración también tenía la obligación de velar por el adecuado estado de conservación del muro causante del hecho lesivo por su proximidad a la vía; sin embargo, ésta no acredita que haya controlado su estado, ni que haya informado al Ayuntamiento concernido al respecto.

4. En el presente asunto, pues, ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado. Pero, en cambio, no se ha demostrado la existencia de concausa, puesto que, en ausencia de prueba suficiente, ha de concluirse que el conductor circuló de forma adecuada a las circunstancias de la carretera, siendo inevitable el accidente por las razones antes expuestas.

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, no es adecuada a Derecho, pues corresponde la estimación total de la misma. A la empresa interesada le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente mediante los informes periciales obrantes en el expediente. En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación formulada en la totalidad de la cuantía interesada, debidamente actualizada.